



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 1 1 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de noviembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.A.R.S., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 416/2015 IDS)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, Organismo Autónomo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, tras presentar la afectada una reclamación de indemnización por daños que, alega, han sido producidos por el deficiente funcionamiento del servicio público que presta el señalado Servicio.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Consejero de Sanidad, según dispone el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante manifiesta en la solicitud presentada que en fecha 28 de junio de 2006 sufrió una caída en Sevilla, siendo asistida por un facultativo que, si bien le diagnosticó fractura en el codo derecho, le indica que no era necesaria intervención quirúrgica alguna como consecuencia de dicha lesión.

En fecha 4 de julio de 2006, acude al Servicio Canario de la Salud, Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria, entregando al efecto las radiografías

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

correspondientes a la lesión que le habían practicado en el Hospital de Sevilla, diagnosticándole fractura de radio y cúbito. Por lo que la afectada fue derivada al Hospital Insular de Las Palmas de Gran Canaria (HILPGC), siendo asistida en el Servicio de Traumatología, cuyo especialista determinó necesaria la intervención quirúrgica de la lesión, que finalmente tuvo lugar el 18 de julio de 2006, sin anestesia, soportando la paciente un fuerte dolor. En fecha 19 de julio de 2006, volvió a ser intervenida en la misma extremidad sin explicación alguna. La afectada manifiesta que desde esa segunda intervención su extremidad devino inútil.

La afectada manifiesta que debido a los resultados obtenidos tras la intervención de su extremidad, ha solicitado al Servicio Canario de la Salud que le entreguen las radiografías que esta facilitó al facultativo que le atendió, sin obtener respuesta satisfactoria. Igualmente, ha presentado reclamaciones diversas sobre el resultado infructuoso de la práctica médica realizada, y dice que ha tenido que desplazarse a la Península -Valencia- para obtener información y/o solución médica a su daño padecido.

La interesada solicita del Servicio Canario de la Salud que le indemnice -sin determinar cuantía-, ya que entiende que ha soportado una mala *praxis* médica existiendo relación de causalidad entre el daño soportado y el funcionamiento anormal del servicio público sanitario.

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la afectada, al pretender el resarcimiento del daño presuntamente causado como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público sanitario a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias; la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Reguladora de la Autonomía del paciente y de los derechos y

obligaciones en materia de información y documentación clínica; y la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

## II

1. En relación con la tramitación procedimental se observan las siguientes actuaciones:

Primero.- El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación de la interesada ante el Servicio Canario de la Salud el 2 de febrero de 2015 (art. 6 RPAPRP).

Segundo.- En fecha 23 de febrero de 2015, la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud requiere de la interesada la subsanación y mejora de la solicitud antedicha, de acuerdo con los arts. 70 y 71 LRJAP-PAC, practicándose la notificación a la interesada el 26 de febrero de 2015.

Tercero.- El 30 de marzo de 2015, la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud emite Resolución por la que se admite a trámite la reclamación formulada por la afectada. Asimismo, solicita informe preceptivo del Servicio de Inspección y Prestaciones para que se manifieste sobre la posible prescripción de la reclamación presentada, declarando suspendido el procedimiento por el tiempo que medie entre la solicitud y la recepción del mismo y, en todo caso, por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo con el art. 10 RPAPRP.

Cuarto.- En fecha 13 de abril de 2015, se recaba el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones. Igualmente, se adjunta copia de la historia clínica de la paciente obrante en Atención Primaria (art. 10 RPAPRP).

Quinto.- En fecha 12 de mayo de 2015, se acuerda notificar a la interesada con el fin de que proponga aquellos medios probatorios de los que pretenda valerse en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita al efecto, recibiendo la notificación el día 19. En consecuencia, la interesada propone el 25 de mayo de 2015, medios probatorios, entre ellos diversas reclamaciones correspondientes a distintas fechas presentadas con anterioridad a la reclamación de 2 de febrero de 2015.

El 4 de junio de 2015, se solicita informe del Servicio de Atención al Paciente, requiriendo que indique las reclamaciones que dice haber presentado la interesada y, en su caso, adjunte las contestaciones tramitadas, a efecto de valorar la prescripción

del derecho a reclamar. En consecuencia, en fecha 23 de junio de 2015 (validado el día 25) el Servicio de Atención al Paciente confirma que la afectada ha presentado distintas reclamaciones, si bien no se encuentran en las dependencias del Servicio Canario de la Salud, indicando los motivos de las reclamaciones presentadas - asistencial, médico y otros-, habiendo sido tramitadas por el Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno-Infantil (CHUIMI), por lo que el órgano instructor del procedimiento solicita la referida documentación al indicado centro.

Sexto.- El 5 de agosto de 2015, el instructor, en periodo probatorio, admite las documentales propuestas, notificándolo a las partes implicadas declarándolo concluso y procediendo a abrir al preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, emitiendo Acuerdo sobre el mismo en la misma fecha, igualmente notificado, sin que la interesada presentara escrito de alegación alguno.

Séptimo.- En fecha 2 de octubre de 2015, la Asesoría Jurídica departamental emite informe favorable sobre el borrador de Propuesta de Resolución de fecha 10 de septiembre de 2015, de acuerdo con el art. 20.j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

Octavo.- En fecha 9 de octubre de 2015, se emite la Propuesta de Resolución.

2. Se considera que la tramitación procedimental no se ha desarrollado correctamente, pues si bien se ha dado trámite a las distintas fases del procedimiento -reclamación, admisión, informes preceptivos, prueba, vista y audiencia-, falta documentación necesaria para poder emitir un dictamen de fondo, porque si bien fue solicitada por la instrucción del procedimiento no fue aportada al expediente.

### III

1. La interesada reclama por la deficiente asistencia sanitaria recibida de los facultativos del Servicio Canario de la Salud en los días 18 y 19 de julio de 2006 y que, como consecuencia de la intervención médica practicada, su extremidad superior derecha ha devenido inútil siendo esta la secuela definitiva.

2. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio porque el instructor del procedimiento considera que el derecho a reclamar de la interesada ha prescrito.

Ha de observarse al respecto que en la tramitación del procedimiento se solicitó del Servicio de Inspección y Prestaciones informe sobre la posible prescripción del

derecho a reclamar de la interesada, concluyendo tal Servicio que desde el 3 de mayo de 2007 se había determinado el alcance de las secuelas en relación a la patología del miembro superior derecho, pendiente de valoración por el Tribunal de Incapacidades, estimando alternativamente como fecha más favorable de determinación de las secuelas con carácter definitivo el 15 de noviembre de 2013, por lo que entiende que en este caso se ha sobrepasado el plazo para interponer la reclamación.

De las reclamaciones presentadas anteriormente se desprende que en unos casos la interesada solicita solución para el dolor, pero no hay petición expresa de responsabilidad patrimonial. Solicitados por el instructor informe a la Oficina de Defensa de los Derechos de los Usuarios Sanitarios y al Hospital Insular, se confirma lo antedicho. En abril de 2015, la reclamante solicitó la agilización de la realización de artroscopia del brazo, pero lo relevante a estos efectos es que el 6 de marzo de 2008, en la clínica privada C., el titular Dr. C. le indicó a la reclamante que “no se podía hacer nada en el brazo”, lo que significa consolidación definitiva de secuelas, que ya se había confirmado en el año 2007.

En resumen, las secuelas definitivas han sido constatadas y determinadas en el año 2007, siendo la fecha más favorable, a efectos de la prescripción, el 15 de noviembre de 2013, por lo que, evidentemente, el ejercicio del derecho de la interesada a reclamar ha prescrito.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC, la acción de responsabilidad ha prescrito.